



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015200505101-00
Ubicación 2334
Condenado MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA
C.C # 79459498

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 723 del NUEVE (9) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERAMA

Número Único 110016000015200505101-00
Ubicación 2334
Condenado MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA
C.C # 79459498

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Mayo de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Junio de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERAMA

RECURSO

Condenado: MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA C.C. No. 79459498
Radicado No. 11001-60-00-015-2005-05101
No. Interno 2334-15
Auto I. No. 723



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA**, conforme lo solicitó el precitado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 4 de febrero de 2009, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad condenó a **MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA y otro**, a la pena principal de 220 meses de prisión, tras hallarlos penalmente responsables en calidad de coautores del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO. Por el mismo lapso, los condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le otorgó la prisión domiciliaria. Contra esta se interpuso recurso de apelación.

2.2. Posteriormente la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia adiada el 8 de mayo de 2009, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de juicio oral de 28 de julio de 2008, como consecuencia de ello concedió la libertad inmediata del condenado.

2.3. Mediante sentencia de 7 de diciembre de 2011, el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA y otro**, a la pena principal de 182 meses de prisión a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlos penalmente responsables en calidad de coautores del punible de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, decisión en la que les fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta se interpuso recurso.

2.4. Mediante providencia de 29 de junio de 2012, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria de 7 de diciembre de 2011. Teniendo así que, contra ésta se interpuso el recurso extraordinario de casación.

2.5. La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, el 17 de octubre de 2012 inadmitió la demanda de casación presentada por los condenados.

2.6. El señor **MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA** fue capturado por cuenta de las presentes diligencias por primera vez el día 30 de enero de 2006¹.

2.7. En audiencias preliminares de 27 de julio de 2006, el Juzgado 42 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de esta ciudad, dispuso la revocatoria de la medida de aseguramiento impuesta a **MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA** y ordenó la libertad inmediata del precitado².

2.8. El 4 de marzo de 2013, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

¹ Acta de audiencia de legalización de captura, C. EPMS.

² Boleta de libertad No. 48 de 27 de julio de 2006.

2.9. El 22 de junio de 2018, el condenado fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA** se encuentra purgando una pena de **182 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **109 MESES 6 DÍAS**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Condenado: MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA C.C. No. 79459498
Radicado No. 11001-60-00-015-2005-05101
No. Interno 2334-15
Auto I. No. 723

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio:

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado un total de **95 MESES 9 DÍAS**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, no ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se observa que el penado **MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA** fue condenado al pago de \$ 46.000.000 por concepto de perjuicios morales y \$ 2.600.000 por perjuicios materiales, los cuales a la fecha no han sido indemnizados por su parte.

De allí que se establezca que el penado no cumple con este requisito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA C.C. No. 79459498
Radicado No. 11001-60-00-015-2005-05101
No. Interno 2334-15
Auto I. No. 723

CRVC



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9ed8d9fa008958a64b667044e9a333afa621ecfa1625db7c7e2c88b82d5a52**

Documento generado en 09/05/2023 06:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



4



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 76

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2334

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 223

FECHA DE ACTUACION: 9-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10 MAYO 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Miguel VECAS VAS

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79'45'4'498

TD: 98356

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 523, 721, 722 Y 723 NI 2334- 015 / MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 10/05/2023 14:34

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/05/2023, a las 9:09 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<20AutoI723NI2334NlibCondDocs.pdf>

URGENTE-2334-J15-ARC.GEST-OIIO-RV:

Radicado:110016000015200505101

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/05/2023 4:07 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá

<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (62 KB)

2334.pdf;

De: FABIAN FUERTES <fafu0916@gmail.com>

Enviado: lunes, 15 de mayo de 2023 15:18

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicado:110016000015200505101

Señores: Juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá

Asunto : Apelación al Auto INo723 No .interno 2334-15 del día 09-05-2023

Yo Miguel Eduardo Velásquez Parra con cc#79'459.498 ,td #98356 ,Nui #27628 Pabellón 6 , estructura 1 ,Cobog.

Muy respetuosamente me dirijo a usted haciendo uso del derecho de apelación al auto #2334-15 del día 09 -05 de 2023 me permito informarle a usted su Señoría que me amparo amor de las sentencias por parte de la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-185 de 24 de abril de 2011

"...Si el condenado es insolvente no paga multa ,ni caución ,no se debe negar la libertad condicional .

C-665 y C -823 de 2011 .

Además su Sistema lo faculta el artículo 371 inciso 2 de la ley 600 de 2000 con la sentencia C-316 abril 30 de /2002 Mp Marco Gerardo Monroy Cabra .

C-103 de 2005 Mp Manuel Cepeda Espinosa .

Su Señoría de manera respetuosa solicito a ud oficiar a los diferentes entes como lo son :

-Camara de Comercio

-Ministerio de transporte

-DIAN

-Instituto Geográfico Agustín Codazzi

IGAC

-Asonbacaria .

Cifin .

Esto con el fin de certificar si poseo algún bien inmueble , vehículo ,empresa registrada a mí nombre ,cuenta o algún producto bancario .

De antemano muchas gracias por su atención

Atte

Miguel Eduardo Velásquez Parra
Td #98356
Nui#17628
Pabellón 6
Estructura 1
fafu0916@gmail.com

Radicado:110016000015200505101

FABIAN FUERTES <fafu0916@gmail.com>

Lun 15/05/2023 15:19

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores: Juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá

Asunto : Apelación al Auto INo723 No .interno 2334-15 del día 09-05-2023

Yo Miguel Eduardo Velásquez Parra con cc#79'459.498 ,td #98356 ,Nui #27628

Pabellón 6 , estructura 1 ,Cobog.

Muy respetuosamente me dirijo a usted haciendo uso del derecho de apelación al auto #2334-15 del día 09 -05 de 2023 me permito informarle a usted su Señoría que me amparo amor de las sentencias por parte de la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-185 de 24 de abril de 2011

"...Si el condenado es insolvente no paga multa ,ni caución ,no se debe negar la libertad condicional .
C-665 y C -823 de 2011 .

Además su Sistema lo faculta el artículo 371 inciso 2 de la ley 600 de 2000 con la sentencia C-316 abril 30 de /2002 Mp Marco Gerardo Monroy Cabra .

C-103 de 2005 Mp Manuel Cepeda Espinosa .

Su Señoría de manera respetuosa solicito a ud oficiar a los diferentes entes como lo son :

-Camara de Comercio

-Ministerio de transporte

-DIAN

-Instituto Geográfico Agustín Codazzi

IGAC

-Asonbacaria .

Cifin .

Esto con el fin de certificar si poseo algún bien inmueble , vehículo ,empresa registrada a mí nombre ,cuenta o algún producto bancario .

De antemano muchas gracias por su atención

Atte

Miguel Eduardo Velásquez Parra

Td #98356

Nui#17628

Pabellón 6

Estructura 1

fafu0916@gmail.com